



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.<sup>o</sup> 254 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 24. de julio de 2024.

**VISTO:**

El proveído de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca de fecha 10 de julio del 2024, en el Recurso de Apelación de fecha 10 de julio del 2024, suscrita por la señora **Elva Rosa Chávez Tapia de Vigil**; y demás anexos adjuntos.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que "*los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*".

Que, mediante la Solicitud de beneficio de reincorporación laboral, suscrita por la señora **Elva Rosa Chávez Tapia de Vigil**, con DNI N° 266777909, dirigido al Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo- Director Regional de Agricultura Cajamarca, indica y solicita que "(...) es ex trabajadora de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, cesada en el año de 1991, mediante Resolución Directoral N° 094-91-AG-UAD-SR.IV-AG.C en el Cargo de SECRETARIA III de la Sede Regional de Agricultura Cajamarca", asimismo que, "fue considerada en la Reincorporación o Reubicación como trabajadora cesada irregularmente en virtud de la Ley N° 31218 y Normas Complementarias, tal como se establece en el Oficio N° 000126-2023.MTPE/2/16 de fecha 19/09/2023 dirigido al Gobierno Regional de Cajamarca y hace mención al artículo 11 de la Ley N° 31218, Ley que dispone la reincorporación o reubicación de ex trabajadores estatales cesados irregularmente en virtud de la Ley N° 31218 y Normas complementarias, cuyo anexo 01 se menciona mi nombre como beneficiaria de Reincorporación Laboral; en virtud de los dispositivos legales, disponga MI REPOSICIÓN LABORAL, en una plaza vacante del mismo nivel al cargo que anteriormente venía desempeñando como SECRETARIA, para lo cual adjunto mi CV para evaluación" (el énfasis es nuestro).

Que, por medio del Informe N° 82-2024-GR-CAJ-DRA-OAD/URH, de fecha 14 de junio de 2024, con registro MAD: N° 9662311, emitido por el CPC. Manuel Bardales Taculí- Responsable de Recursos Humanos, dirigido al Mg. Elmer Alberto Chavarri Rojas- Director de Oficina de Administración, informa sobre solicitud de reincorporación laboral en cumplimiento a la Ley N° 30484, solicitado por la SRA. **ELVA ROSA CHÁVEZ TAPIA**, asimismo, en el **PUNTO II. ANÁLISIS**, lo siguiente:

"(...) 2.5 Según se puede apreciar de los documentos que adjunta la recurrente, mediante Resolución Directoral N° 094-91-AG-UAD-SR-IV-AG.C de fecha 03 de mayo de 1991, se resolvió "Cesar a sus solicitudes a los trabajadores de la Sub Región IV Agricultura Cajamarca, según como se indica en el anexo que forma parte de la presente Resolución".

NRO. ORD.	APELLIDOS Y NOMBRES CARGO	NIVEL	AÑOS DE SERVICIOS	REGIMEN
-----------	---------------------------	-------	-------------------	---------

PROGRAMA: 29 AGRICULTURA CAJAMARCA

01 CHAVEZ TAPIA ELVA ROSA STA 10-00-16 19990  
SECRETARIA III

"2.6 A la fecha la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca desde el 07 de junio del año en curso cuenta con una (01) plaza vacante de Técnico Administrativo III, categoría remunerativa ST "A"- régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 en la Oficina de Asesoría Jurídica por el cese



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



### Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 257 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 24. de julio de 2024.

por límite de edad del señor Segundo Manuel Antonio SORIANO MURGA (Resolución Directoral Regional Sectorial N° 176-2024-GR.CAJ/DRA de fecha 14-05-2024)".

Que, a través de Opinión Legal N° 82-2024-GR-CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 25 de junio del 2024, con registro MAD: N° 9685602, emitido por el Abog. Luis Alberto Idrugo Portal- Director de Asesoría Jurídica, dirigido al Mg. Elmer Alberto Chavarri Rojas-Director de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, respecto de la **REINCORPORACIÓN LABORAL DE LA Sra. ELVA ROSA CHÁVEZ TAPIA DE VIGIL**, indica "(...) del análisis del Cuadro de Asignación de Personal- CAP-DRAC, se evidencia que, efectivamente el Cargo Estructural de Técnico Administrativo III, es de nivel remunerativo "STA", sin embargo, del Manual de Organización y funciones- MOF- DRAC, es de verse que, el Técnico Administrativo III, de nivel remunerativo "STA", debe cumplir con requisitos mínimos, a efectos de que cumpla con las funciones específicas detalladas (en dicho documento), mismas que, tienen que ver con el CARÁCTER JURÍDICO, puesto que, es un cargo en Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca. En esta línea, es preciso indicar que el personal que ocupa actualmente el cargo de secretaria en dicha Dirección, cuenta con conocimientos de carácter jurídico, debido a que, es ABOGADA.

Que, en ese sentido, no se podría reponer al cargo de Técnico Administrativo III a la señora CHAVEZ TAPIA DE VIGIL ELVA ROSA, aun siendo de Nivel remunerativa "STA", debido a que, no cumple con los requisitos mínimos, exigidos por los Instrumentos de Gestión, puesto que, de la revisión de la documentación derivada a esta oficina de Asesoría Jurídica-DRAC, se advierte que, si bien dicha solicitante se desempeñó del 02 de enero del 2003, hasta el 31 de julio del 2004, como Jefe de la Oficina de Defensoría Municipal del Niño y Adolescente (DEMUNA) de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, dicho periodo, no cumple el requisito de que es experiencia en labores de especialidad de (02 años)".

Asimismo, en el PUNTO III, llega a las siguiente CONCLUSIÓN: "(...) por todos los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente opinión legal y en mérito a las normas vigentes OPINO que, NO ES PROCEDENTE lo solicitado por la Señora CHAVEZ TAPIA DE VIGIL ELVA ROSA, por no cumplir requisito requerido (experiencia en labores de especialidad 02 años) por el Instrumento de Gestión-Manual de Organización de Funciones- MOF y Modificatorias de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 035-2015-GR.CAJ/DRA, de fecha 09 de febrero del 2015.

Por lo que, se comunica que, se reincorpore y/o reubique en cualquier otra dependencia del Gobierno Regional de Cajamarca, que esté sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente".

Que, mediante escrito, de fecha 10 de julio del 2024, con registro MAD: N° 9753193, emitido por la señora Elva Rosa Chávez Tapia de Vigil, dirigido al Director Regional de Agricultura de Cajamarca, interpone recurso de apelación contra la Opinión Legal N° 82-2024-GR-CAJ-DRAC/OAJ de fecha 25 de junio de 2024, con registro MAD: N° 9685602, emitido por el Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, notificado el 27 de junio del 2024, donde indica entre sus fundamentos lo siguiente:  
**2. ERROR DE HECHO** "2.1- La falta de competencia.- De acuerdo al artículo 3°, inciso 1 del TUO de la Ley 27444, el Director de Asesoría Jurídica, no es competente para pronunciarse sobre nuestra solicitud; quien debió pronunciarse es el Director Regional de Agricultura, a través de un acto administrativo. 2.2.- Trámite irregular.- La solicitud fue presentada ante la Dirección Regional de Agricultura, para que se pronuncie, mediante un acto administrativo de acuerdo a Ley; sin embargo, ha obviado de pronunciarse dejándolo solo a la Dirección de Asesoría, y ésta emite su opinión declarando IMPROCEDENTE la solicitud, con una aparente motivación, creando un estado de indefensión. Hasta nos han devuelto el expediente, pretendiendo recortar nuestro derecho a interponer el recurso de apelación (...)" . Al respecto, cabe mencionar que, la recurrente, está confundiendo Acto Administrativo con Acto de Administración Interna, como son las Opiniones Legales e Informes Legales.



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA**  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 257 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 24 de julio de 2024.

Que, el numeral 1.1 del Artículo 1, del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al ACTO ADMINISTRATIVO indica: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”, y en el inciso 1.2.1 del numeral 1.2 del mismo artículo, indica: “NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS: “**Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan**”.

Que, el numeral 7.1 del Artículo 7, del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; respecto al RÉGIMEN DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN INTERNA indica: “*Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos imparten las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista*”.

Que, en ese sentido, como es de verse respecto del reconocimiento de las facultades de organización de las Entidades, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), recoge la categoría de los actos de administración interna, destinados precisamente “*a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios*” (artículo 1.2.1) de este modo, los diferencia de los actos administrativos, los cuales están destinados “*a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*” (artículo 1.1). Concorde con lo señalado por la LPAG, **comúnmente se acepta la diferenciación entre los actos de administración interna y los actos administrativos en el ámbito en el cual surten efectos, los primeros lo hacen únicamente al interior de la entidad y lo segundo se proyectan al exterior de la misma.**

Que, articulando la normativa precedente con el caso en concreto, lo que se le ha notificado a la administrada **ELVA ROSA CHAVEZ TAPIA DE VIGIL**, es una Opinión Legal, es decir, un acto de administración interna, que no ha está dirigido a la administrada, sino al Mg. Elmer Alberto Chavarri Rojas- Director de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, para la toma de decisiones internas que pueden servir como fundamento para decisiones posteriores del Superior Jerárquico. Por ende, no se puede confundir a la Opinión Legal N° 82-2024-GR-CAJ-DRAC/OAJ de fecha 25 de junio del 2024, MAD: N° 9685602 (acto de administración interna), con un ACTO ADMINISTRATIVO, por lo que, dicho recurso de apelación devendría en IMPROCEDENTE, por no considerar que el acto impugnado no es un acto firme y/o definitivo.

Que, numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”; principio rector en la Entidades de la Administración Pública, el mismo que, se tiene en cuenta en el presente caso.



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



**Resolución Directoral Regional Sectorial N.<sup>o</sup> 257 -2024-GR.CAJ/DRA.**

**Cajamarca, 24. de julio de 2024.**

Que, por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, Ordenanza Regional N.<sup>o</sup> 001-2014-GR-CAJ/CR, TUO de Ley N.<sup>o</sup> 27444, con la visación de la Administración, Asesoría Jurídica y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación con registro MAD: N° 9753193, interpuesto por la señora **ELVA ROSA CHAVEZ TAPIA DE VIGIL**, contra la Opinión Legal N° 82-2024-GR-CAJ-DRAC/OAJ de fecha 25 de junio del 2024, MAD: N° 9685602, por carecer de sustento jurídico, debido a que, el acto que pretende apelar no es un acto definitivo.

**Artículo Segundo.** -NOTIFICAR, la presente resolución a la señora **ELVA ROSA CHAVEZ TAPIA DE VIGIL**, en su domicilio procesal en el Jr. Mártires de Uchuracay 506 de la Ciudad de Cajamarca, para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo Tercero-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca con todos los apremios de ley.

**POR TANTO:**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo